JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 013
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULLY MILADIS BECA VASQUEZ
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE GOMEZ GIL
RADICADO	NO. 05 001 31 60 008 2019-00129 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de abogado, presentó la señora YULLY MILADIS BECA VASQUEZ en representación de su hija MARIA SALOME GOMEZ BECA y en contra del señor ANDRES FELIPE GOMEZ GIL, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

La señora YULLY MILADIS BECA VASQUEZ, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por $3'021.080 como capital por concepto de cuotas alimentarias debidas desde enero de 2018 a febrero de 2019, más los intereses legales, además las que en lo sucesivo se casen hasta la completa solución de la deuda y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por una sentencia de alimentos proferida el día 13 de diciembre de 2017, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor YULLY MILADIS BECA VASQUEZ y en contra del señor ANDRES FELIPE GOMEZ GIL.

Así, en providencia del 27 de marzo de 2019, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de $3'021.080 por concepto de capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 17)

La integración del ejecutado se surtió, así:

A folios 25 reposa guía de correo Nro. 994156322 la cual tiene su respaldo en la guía que obra a folios 26 distinguida con el mismo número que corresponde al formato de diligencia de notificación persona (folios 27).
A su turno, reposa la guía de correo 998369312 con sus soportes respectivos que obra a folio 32 y con el mismo número; y a folios 38 reposa la constancia de entrega del aviso judicial respectivo.

Deviene de lo anterior que el proceso de citación y posterior notificación por aviso al demandado, se cumplió satisfactoriamente; igualmente vencieron los términos y oportunidades que la ley le ofrece para acudir a su medio de defensa y demás oportunidades que la ley le ofrece con tal fin, ello como quiera que la notificación por aviso le fue entregado el 27 de junio de 2019 (fls 38)

Dicho lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,*". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena

en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANDRES FELIPE GOMEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70'167.504 y a favor de su menor hija MARIA SALOME GOMEZ BECA, representada por su madre YULLY MILADIS BECA VASQUEZ, por la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL OCHENTA PESOS M/L ($3.021.080) como de capital por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar desde enero de 2018 hasta febrero de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1° del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el C. de P. Civil, artículo 366 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de $150.000.

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
CERTIFICO Que el auto anterior
fue publicado en ESTADOS Nº 70
Estados hoy 30 AGO 2021
en la Secretaria del juzgado a la 8am
Secretario